



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00358 00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

Solicita el demandante la adición de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, porque: *(i)* el fallo se apartó de la doctrina probable que sobre el tema ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia; *(ii)* no se motivó lo resuelto, impidiéndose de esa manera su contradicción.

Para resolver lo pretendido, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso instituyó remedios procesales, que permiten al órgano jurisdiccional autor de la providencia, subsanar las deficiencias de índole material o conceptual de las que adolezca la decisión, para integrarla en consonancia con las cuestiones que deben ser resueltas en ella, corrigiendo las omisiones que pueda presentar, pero bajo el entendido de que mediante el uso de esas facultades no puede llegarse, por el mismo juez unipersonal o colegiado, a alterar, reformar o modificar los resultados que determinan el contenido de la sentencia proferida¹.

Uno de esos motivos aceptados por la legislación es el llamado aditamento decisorio para enmendar defectos de contenido como los descritos por el artículo 287 *ibídem*. Se trata, entonces, de una herramienta que el legislador pone al

¹ Auto de 24 de junio de 2007. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente. 4504.

alcance de los jueces, para adicionar sentencias que aún carecen de firmeza, *"para suplir por iniciativa de parte interesada o aún de oficio, en el evento en que de verdad se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que desde luego abarca también todos aquellos puntos que, aún no constituyendo extremos de la litis en el estricto sentido que acaba de indicarse, deban sin embargo ser materia de decisión por mandato de la ley"*².

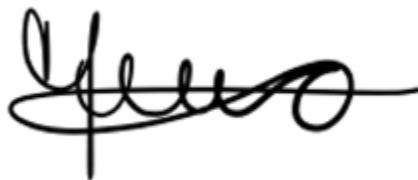
De conformidad con lo antelado, diamantino resulta que las diferencias conceptuales y jurídicas que se tienen con la providencia que pone fin al proceso, no pueden encausarse por la solicitud de aditamento, máxime que con la sentencia anticipada proferida el 4 de marzo adiado, no se omitió resolver sobre (i) algún extremo de la litis o (ii) cualquier otro punto que de conformidad con la ley merecía pronunciamiento y; alguna consideración que se haga, en relación con el fundamento fáctico y jurídico del memorial de solicitud de adición, resultaría precisamente en eso: definir las diferencias entre abogado y juez, labor que le corresponde al superior, en trámite de un recurso de apelación impetrado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 4 de marzo de 2020, elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

² Íb.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc070b52678e2124473997a6797409d46cc783a421d173f897fdec9a4f5eac7**

Documento generado en 07/12/2020 11:30:40 a.m.